



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

Miraflores, 26 de abril del 2021.

VISTOS

El Expediente N° 005-2021-ST-COMITÉ DIRECTIVO; el Informe de Precalificación N°002-2021-ST-PAS, la **Resolución de Órgano Instructor N° 005-COMITÉ DIRECTIVO-2021**, que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe N° 002-2021-PVV, de fecha 23 de abril de 2021, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Y que a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica los acuerdos de conformación del Órgano Sancionador, instituciones accesorias y de vigencia: Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, Acuerdo N° 017-CONAREME-2018-AG y Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, los que tendrán una vigencia de dos años a partir de la fecha de su aprobación; acuerdo, adoptado por el CONAREME, en su Asamblea General Permanente de fecha 14 de setiembre de 2020, en vista de haberse cumplido los dos años de vigencia del órgano sancionador.

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en fecha 26 de abril de 2021, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 002-2021- PVV, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

A. ANTECEDENTES:

Para los fines del presente, se ha aprobado, a través del **Acuerdo N° 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019** del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2019, la conformación de los integrantes titulares del Órgano Instructor del Comité Directivo de CONAREME en el





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

número de tres (3), integrando las siguientes instituciones: Universidad Nacional de Trujillo, la Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú y la Sanidad del Ministerio del Interior, por un periodo de dos años, contados a partir del 26 de enero de 2020; que a través de la siguiente resolución, han dado inicio al procedimiento administrativo sancionador: **Resolución de Órgano Instructor N° 005-COMITÉ DIRECTIVO-2021**, inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **STEADMAN AUGUSTO HODGSON PADILLA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04 (cuatro) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIONADA:

STEADMAN AUGUSTO HODGSON PADILLA, identificado con Documento Nacional de Identidad Numero 49038593:

Médico cirujano postulante en el Proceso Electrónico del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, modalidad Libre, subespecialidad de Urología Oncológica.

B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

Médico cirujano postulante en el Proceso Electrónico de CONAREME, consigna en la Constancia de Registro del Sistema de Gestión de la Información del Sistema Nacional de Residencia Médica (SIGESIN), postular a la modalidad Libre y a la Subespecialidad de Urología Oncológica; debiendo haber presentado ante el Jurado de Admisión a cargo del Proceso Electrónico el Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú; sin embargo, no lo presentó, presentando, un documento denominado Certificado Médico suscrito por un profesional de la salud Psicólogo, cuando de la exigencia en las Disposiciones Complementarias y del Acuerdo 11 del Jurado de Admisión era el Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú .

El citado médico cirujano, ante la detección, no ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, siendo separado del citado Concurso; sin embargo, se evidencia, la presentación de un documento que no corresponde con los alcances de las Disposiciones Complementarias, pese a la exigencia del caso; ello se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener el postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Elo remite, a la falsedad identificada en el documento Declaración Jurada denominado Anexo 8, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de una información falsa consignada en el citado documento, al evidenciarse no conocer el marco legal del Concurso Nacional, o de conocerlo, pretender sustituir el documento por uno suscrito por un Psicólogo y no el Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.

Considerando, que el Jurado de Admisión en su Sesión de fecha 19 de octubre de 2020:





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

“Acuerdo N° 11-JURADO DE ADMISIÓN-2020: Aprobar, que el médico cirujano postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, debe presentar el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin; pero en el caso, de aquellas regiones, incluida Lima Metropolitana, en cuyos establecimientos públicos del sector salud se encuentre limitada o suspendida la consulta externa, el médico cirujano postulante, podrá presentar Certificado Médico de Salud Física expedido por Médico Cirujano y Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.”

Ello a partir de lo regulado en el numeral 3.10 de las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, que los médicos cirujanos postulantes deben presentar Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedidos por establecimientos públicos del sector salud autorizados para tal fin y que estos documentos deben tener una antigüedad no mayor de 3 meses a la fecha de presentación.

Sin embargo, bajo la Resolución Ministerial N° 95-2020-MINSA, de fecha 18 de marzo de 2020, que ha dispuesto, que el servicio de salud en el primer nivel de atención solo se presta a través de las actividades de urgencia de pacientes con Infecciones Respiratorias Agudas – IRAS y otros cuadros clínicos que se presentan de acuerdo con su capacidad resolutoria; y los servicios de salud en el segundo y tercer nivel de atención solo se brinda a través de la UPSS de emergencia.

Esta situación plantea, la exigencia de la presentación del Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, emitido por un especialista, en documento Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú, a efectos, de aquellos médicos cirujanos, que no han podido obtener el citado documento, por efecto de la Resolución Ministerial N° 95-2020-MINSA; ello, no significa, que pierda validez el Certificado Médico de Salud Física y Certificado Médico de Salud Mental, expedidos por establecimientos públicos, que fuera gestionado por el médico cirujano postulante.

Lo que ha motivado por el Órgano Instructor Comité Directivo del CONAREME, emitir la Resolución de Órgano Instructor N° 005-COMITÉ DIRECTIVO-2021, sobre la base del Informe Precalificación N° 002-2021-ST-PAS, de fecha 09 de abril de 2021, elaborado por la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME, y de la Asesoría Jurídica del CONAREME, notificado válidamente por correo electrónico del recurrente, de acuerdo con los alcances del marco legal citado, siendo su dirección electrónica la consignada en la Declaración Jurada Anexo 8, suscrita con motivo de su participación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, el correo electrónico válido para el procedimiento administrativo sancionador: steadmanhp34@gmail.com; actos de notificación, que dieron mérito al Descargo presentado el 16 de abril de 2021, realizado dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la Resolución.

La falta se encuentra prevista en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.”**

C. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Respecto al análisis del descargo presentado por el médico cirujano expone cierto reconocimiento a la situación generada de pretender postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020; debiendo haber presentado la médico cirujano postulante ante el Jurado de Admisión a cargo del Proceso Electrónico el



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú; sin embargo, no lo presentó, presentando, un documento denominado Certificado Médico suscrito por un profesional de la salud Psicólogo, cuando de la exigencia en las Disposiciones Complementarias y del acuerdo 11 del Jurado de Admisión era el Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú. Se tiene exigido en las citadas Disposiciones Complementarias en el numeral 3.10, el Certificado de Salud Mental, siendo el caso, que el Jurado de Admisión de la situación generado en los establecimientos públicos del sector salud se encuentre limitada o suspendida la consulta externa por la Pandemia por CORONAVIRUS, se determinó que el médico cirujano postulante, podrá presentar Certificado Médico de Salud Física expedido por Médico Cirujano y Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría, es decir se encontraba regulado la presentación del citado documento.

Así también, señalar, que el citado Concurso Nacional para el acceso a las vacantes de estudios de residenciamiento médico, tiene establecido requisitos cuya exigencia demanda la validez de la postulación, no pudiendo ser sujeta (los requisitos a presentar) a una interpretación o a la evaluación que realiza el Notario público en el ejercicio de su función pública.

Ello, conlleva a una situación irregular, que afectó su postulación, ante la detección, no ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2020; un elemento necesario para identificar la comisión de la falta, son los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado por el postulante, el cual describe tener pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residenciamiento Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.



Encontramos, que la infracción administrativa se encuentra determinada por haber realizado y presentado la Declaración Jurada (Anexo 8) en el expediente de postulación, el cual adolece de una información falsa consignada en el citado documento, al evidenciarse no conocer el marco legal del Concurso Nacional, o de conocerlo, pretender sustituir el documento por uno suscrito por Psicólogo y no el Certificado Médico de Salud Mental expedido por médico especialista en Psiquiatría bajo el formato de Certificado Médico emitido por el Colegio Médico del Perú.

D. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

En el presente caso, se encuentra regulado, en el artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-SA, en su numeral 2, que aquellos postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo con la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.

Se considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional:

- Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.**
- Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

- c) Alterar el orden y tranquilidad en el recinto del examen o sede de adjudicación

En ese sentido, se aprecia la actuación del médico cirujano postulante, en la presentación de declaración jurada falsa, distintas a las señaladas en el numeral 1 del artículo 52°, por cuanto, son aquellas referidas a la presentación del documento establecido por las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, que tiene la condición de declaración jurada, como:

- Declaración jurada notarial, en la cual, señale el compromiso de renuncia irrevocable al cargo que venía ejerciendo.
- Declaración jurada notarial de no percibir compensación, remuneración o contraprestación alguna de la institución con la cual tiene vínculo contractual o laboral.
- Declaración Jurada** (Anexo 8).
- Autorización de Postulación por Modalidad de Destaque (Anexo 2).
- Autorización de postulación y adjudicación por modalidad cautiva del Pliego 011 Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y del Pliego de los Gobiernos Regionales en Sedes del Ministerio de Salud en la ciudad de Lima (Anexo 3 A).
- Autorización de postulación y adjudicación por modalidad cautiva de los Gobiernos Regionales en sus Regiones (Anexo 3B).
- Autorización de postulación por modalidad cautiva de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Sanidad de la Policía Nacional del Perú - 2017 (Anexo 4).
- Autorización de postulación por modalidad cautiva ESSALUD al Programa de Residencia Médica - 2017 (Anexo 5).
- Autorización de Postulación Vacante Cautiva de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas (Anexo 6).
- Constancia de Registro ante el SIGESIN de CONAREME.

Siendo así, se ha regulado que la presentación de cualquiera de los documentos considerados Declaraciones Juradas realizada por los médicos cirujanos postulantes, ante el Jurado de Admisión, sean considerados falsos con el motivo de la postulación, son susceptibles de sanción como la separación del médico cirujano postulante de todas las etapas del Concurso Nacional, así como la correspondiente inhabilitación, como sanción complementaria.

Estas Declaraciones Juradas falsas, son de orden distinto a la tipificación expresa contenida en el numeral 1 del artículo 52°, que advierte la presentación ante el Jurado de Admisión, de documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, las que contiene una relevancia penal y administrativa para el médico cirujano postulante y un claro agravio al desarrollo del Concurso Nacional.

Es por ello, que lo normado en el inciso a) del numeral 2 del artículo 52°, refiere la presentación, uso de documentos considerados específicamente **declaraciones juradas**, cuya entrega del mismo a un órgano de control del Concurso Nacional de Admisión, luego de evaluado, refleja la inconsistencia entre lo declarado y la información cierta que se tiene sobre la materia a partir del cotejo o información registrada.

Para el caso específico de la Declaración Jurada, tenemos que en las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, se ha regulado lo siguiente:

“El médico cirujano postulante por esta modalidad debe ser autorizado por su institución, de acuerdo con las normas administrativas correspondientes de cada una de ellas, asumiendo el funcionario, servidor público o representante legal de la persona jurídica pública o privada, que suscribe, responsabilidad administrativa, civil y penal, por los efectos de la autorización y adjudicación de una vacante al Concurso Nacional. Para el caso, de la presentación del



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

expediente electrónico al Jurado de Admisión en el Proceso Electrónico o ante los Equipos de Trabajo en el Proceso ante la Universidad, que se conformen, el médico cirujano postulante deberá escanear el documento original.

GENERALIDADES: *El médico residente es un médico cirujano en formación en un Programa de Segunda Especialidad Profesional de una Universidad bajo la modalidad de residency médico, que, a partir de haber obtenido mediante el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico, el derecho de adjudicar una vacante ofertada y matricularse en la universidad, generando vínculo contractual con la institución prestadora de servicios de salud, con la finalidad de realizar su especialización. Todos los datos ingresados al SIGESIN del SINAREME, incluyendo los referentes a modalidad de postulación, especialidad/subespecialidad y universidad, no podrán ser modificados por ningún motivo; y tiene este registro de datos el carácter de declaración jurada para todos sus efectos. La trasgresión por parte del postulante de las exigencias señaladas en este acápite, implica que se afecta la postulación y adjudicación, y se declare la nulidad de la adjudicación de la vacante, por la universidad correspondiente; la cual, le aplicará el máximo de la sanción establecida en el artículo 52° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médico, SINAREME, al haber contravenido la normativa del Concurso Nacional de Residencia Médico 2020; debiendo comunicar ello al CONAREME, dentro de los tres (03) días."*

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado una declaración jurada cuyo contenido se ha establecido como falso, esta determinación ha sido pasible de la sanción de la separación del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020 y que conforme a los efectos de la sanción cabe en el CONAREME, la graduación de la inhabilitación a efectos de ser meritada por el Órgano Sancionador.

Con relación a ello, se encuentra un componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor; es el caso, que el actuar doloso, debe ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita el dolo, a partir de la intencionalidad de realizar el acto prohibido, al suscribir la Declaración Jurada (Anexo 8), que señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Al respecto, se ha procedido bajo este análisis por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado, y sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción, citando el artículo 13° letra a), del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, ha reconocido la intencionalidad, la sanción leve, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley; sin embargo, no ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de hasta dos (2) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico.

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el médico cirujano postulante citado, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención o detección por el Jurado de Admisión.



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

La normativa del SINAREME, en este aspecto ha sido determinante en señalar la naturaleza y condición de la comisión de la falta administrativa, que responde al solo acto realizado por el médico cirujano postulante de presentar declaración jurada falsa, cuya entrega del mismo a un órgano de control del Concurso Nacional de Admisión, luego de evaluado, refleja la inconsistencia entre lo declarado y la información cierta que se tiene sobre la materia a partir del cotejo o información registrada.

A partir de este hecho, resulta atendible la sanción administrativa y que esta se produjo con la separación del médico cirujano del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020; sin embargo, este hecho no solo trae como consecuencia la separación, sino la inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Admisión, que el CONAREME convoque; en este proceso sancionador, no se puede dilucidar si el documento es fraguado o falso en su origen, por cuanto, solo es evaluable la sanción accesoria de inhabilitación y su razonabilidad.

En materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad de la ventaja conseguida por la administrada al cometer la infracción, lo que se traduce, no haber adjudicado vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020.

E. SANCIÓN:

En cuanto a la sanción leve, para su aplicación, es determinante que el médico cirujano postulante citado, no pudo haber obtenido beneficio directo al cometer la infracción; al caso, dada la intervención del Jurado de Admisión, el citado médico cirujano postulante no ha podido obtener tal beneficio, al detectarse en las etapas del Concurso Nacional hasta antes de la rendición del examen escrito, la adjudicación de la vacante, la declaración jurada falsa; esta singularidad de la norma, refiere a la protección del bien preciado en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, que es adjudicar vacante.

El Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha establecido además, en el último párrafo del citado artículo 13°, que para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico cirujano postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; **“caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención.”**

Para los casos, que se considere no ha lugar a la imposición de sanción, es necesario establecer que el médico postulante o médico residente, no ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el artículo 52° del citado Reglamento, debiéndose archivar el procedimiento; caso contrario, de acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del TUO de la Ley 27444, realizar el llamado de atención.

Se aprecia de la actuación administrativa, a partir del análisis de los descargos, la pretensión de refutar los alcances de la intencionalidad; sin embargo, al no haberse superado los argumentos expuestos en cuanto a la intencionalidad, como se desprende de tener pleno conocimiento del marco legal del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2020, y los procedimientos que se desprenden para ser considerado postulante al citado Concurso Nacional de Admisión, para el caso, el citado médico cirujano conocía perfectamente los alcances y limitaciones del concurso (Anexo 8 Declaración Jurada).

Por ello, resulta relevante, acreditar la intencionalidad del (los) médico(s) postulante(s), en este extremo, si bien es cierto, que no ha podido obtener resultado beneficioso su participación en el Concurso Nacional de Admisión 2020, por cuanto, ha sido separado del mismo; sin embargo, si no se hubiera detectado, podría



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

haberse adjudicado vacante afectando el marco legal del Concurso Nacional, y el correspondiente financiamiento de vacantes por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud.

En este orden de ideas, tenemos, que la intencionalidad en este contexto de la actuación del médico cirujano postulante, contrastado con los medios probatorios expuestos para acreditarla, resultan suficientes para aplicar la sanción que se expresa en las Resoluciones del Órgano Instructor, así también, el órgano instructor, ha delimitado los criterios descritos en el principio de razonabilidad, establecido en el Artículo 246°, Principios de la potestad sancionadora administrativa, del citado TUO de la Ley N° 27444, norma que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Es así, que se ha procedido a desarrollar, cada uno de los criterios a efectos de su graduación, y se ha establecido, con arreglo a la proporcionalidad o congruencia entre acción infractora con la sanción, en concordancia con el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, que, se debe imponer la sanción de llamado de atención, como sanción administrativa accesoria.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCION LEVE contra el médico cirujano **STEADMAN AUGUSTO HODGSON PADILLA**, por la comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción leve: **LLAMADA DE ATENCIÓN**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado **STEADMAN AUGUSTO HODGSON PADILLA**, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 010-CONAREME-2021

suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 010-CONAREME-2021. .

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. ALDO MARUY SAITO
Presidente CONAREME

